

**NULIDAD DE IRREGULAR FORMACION DE CAUSA DISCIPLINARIA – RESERVAS**

Sres. Del Tribunal de Disciplina  
del CAMDP:

**JULIO MARIO RAZONA**, abogado, Tomo IV Folio 185 del CAMDP, constituyendo nuevo domicilio legal en Ortega y Gasset 1353 de Mar del Plata, en la causa causa 394-26, caratulada Dres JULIO M. RAZONA Y MARIA H. CARPINETO – DENUNCIANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA S / DENUNCIA PRESUNTA INFRACCIÓN NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL (3377-25), de trámite ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata, me presento y digo:

I.- Que vengo a plantear la inexistencia jurídica y subsidiariamente la nulidad del irregular apercibimiento de Tribunal de Disciplina respecto de mi persona. Solicito por lo tanto Se declare la inexistencia de acto valido alguno que haya dispuesto mi sometimiento a proceso disciplinario, en consecuencia, se deje sin efecto todo tipo intimación, traslado o resolución que implique apreciar y/o valorar mi sometimiento a un proceso que me es ajeno..

II.- De la resolución del 27 de febrero de 2026 surge una circunstancia de singular gravedad institucional. En la parte resolutive, única sección del acto que expresa la voluntad decisoria del órgano, se dispone textualmente:

"...Que no resultando la denuncia manifiestamente improcedente o notoriamente infundada, al existir por los motivos expuesto merito para la formación de causa disciplinaria contra la profesional denunciada, se dispone la remisión de estos actuados al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados Departamental (art. 31 Ley 5177 (mod. Ley 12.277. NOTIFIQUESE ...". Resolución que lleva la firma del Sr. presidente del Colegio de Abogados de Mar del Plata Leandro A. Gabas

Claramente en la parte resolutive se dispone la formación de causa disciplinaria contra **"la profesional denunciada"**. No se utiliza una fórmula plural como "los profesionales denunciados", "los letrados denunciados" o una identificación nominal de ambos abogados.

Es efectivamente la redacción íntegra de la resolución y no existe otro acto posterior que aclare o complemente la decisión,

*[Handwritten signature]*  
O. M. RAZONA  
ABOGADO  
F. 185  
X. C. F. A. L. P.

La potestad disciplinaria constituye una manifestación del poder sancionador estatal delegado por la ley 5177 a los Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Por ello la apertura de un proceso disciplinario debe emanar de una decisión expresa, cierta, personal e inequívoca del órgano.

No existe resolución alguna en este proceso que disponga la formación de causa disciplinaria en mi contra.

La ausencia de una resolución formal no puede ser suplida mediante interpretaciones extensivas, deducciones subjetivas ni actos posteriores de mero trámite, atento haber cobrado firmeza la resolución referida.

La resolución del 7 de abril de 2026 no subsana dicha omisión, por cuanto constituye un acto meramente instrumental y no una resolución emanada de órgano competente para disponer la formación del proceso disciplinario.

En consecuencia, respecto del suscripto no existe acto administrativo alguno valido que habilite la prosecución de este procedimiento, evidentemente irregular.

Las resoluciones arribadas atento no haber ofrecido prueba són inexistentes, flagrantemente nulas, atento a que no puedo ofrecerlas al no estar formalmente acusado de haber cometido una supuesta falta de ética en el ejercicio profesional

La formación de causa disciplinaria quedó dispuesta únicamente respecto de la profesional individualizada en femenino, se infiere que sería la Dra. Maria Carpineto, atento que no se la ha individualizado formalmente con su nombres, apellido, DNI, matriculación, domicilio o dato preciso alguno.

No existe decisión expresa de formación de causa respecto de Julio Razona, ni se hace mención siquiera a un acusado de sexo masculino.

Es inadmisibile que se supla por interpretación subjetiva libre una decisión sancionatoria o de apertura de juicio.

#### **IV NULIDAD – VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA**

Subsidiariamente ante el hipotético caso en que se considere que la resolución pretendió alcanzar al suscripto, corresponde declarar su nulidad absoluta.

La individualización de una persona sometida a un proceso constituye un requisito esencial de todo procedimiento sancionatorio

Lejos de subsanar este defecto legal de oficio, este Tribunal procedió a dictar de manera automática la resolución que declara la cuestión de "puro derecho", pretendiendo aplicar una preclusión procesal inválida sobre la base de un acto originario nulo. Mi parte no incurrió en negligencia, sino que se vio imposibilitada de ejercer un derecho ante una imputación que carece de destinatario formal en su parte dispositiva.

**III.- DAÑO MORAL Y MATERIAL:** Tal como consta en vuestros registros nunca he sufrido sanción disciplinaria alguna en cuarenta años de ejercicio profesional. Me desempeño como Presidente de la Fundación Investigación Ciudadana desde hace más de veinticinco años, represento a la Argentina en varios organismos internacionales, entre ellos "Abogados por la Libertad", con sede en Costa Rica y Children's Health Defense, en EEUU, liderada por Robert Kennedy Jr. Soy conferencista en todo el país y en el exterior, mi última disertación fue como invitado el 29 de mayo ppdo a disertar ante el Parlamento de la República Oriental del Uruguay, sobre derechos personalísimos ante el abuso del poder, soy escritor con más de doscientos trabajos publicados sobre temas de derecho y cuatro libros editados, relacionados con el ejercicio profesional y victimología. Mi trayectoria se ve alterada por esta imputación irregular, inadmisibles y ofensiva. Lo que me genera un enorme daño moral y material.

#### **IV.- SUSPENSIÓN DE PLAZOS**

Hasta tanto se resuelva esta incidencia pido se suspendan los plazos para dictar cualquier tipo de resolución relacionada con el objeto de este proceso llamativamente irregular.

#### **V. - RESERVAS**

1.- La resolución que me afecta, dictada por el Sr Juez de Faltas y Presidente del Colegio de Abogados Leandro Gabas, me ocasiona un grave perjuicio moral, que afecta mi prestigio y mi trayectoria profesional, por lo tanto me reservo el derecho de iniciar las acciones que considere pertinentes contra el o los responsables de este proceso disciplinario irregular.

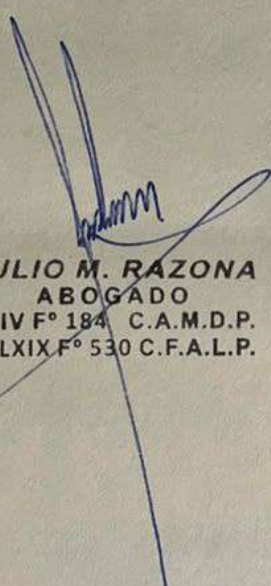
2.- Para el caso en el que este Tribunal de Disciplina no haga lugar a las nulidades planteadas y persista en someterme a un proceso administrativo en el que no he sido referenciado como sujeto pasivo, siendo imputado informalmente, dejo desde ya planteada la **Reserva del Caso Federal** en los términos del Artículo 14 de la Ley 48, por violación directa a las garantías consagradas en el Artículo 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, hago reserva expresa de interponer recurso de apelación ante el Consejo Superior del COLPROBA, a recurrir a la instancia judicial y a interponer los recursos extraordinarios correspondientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires,

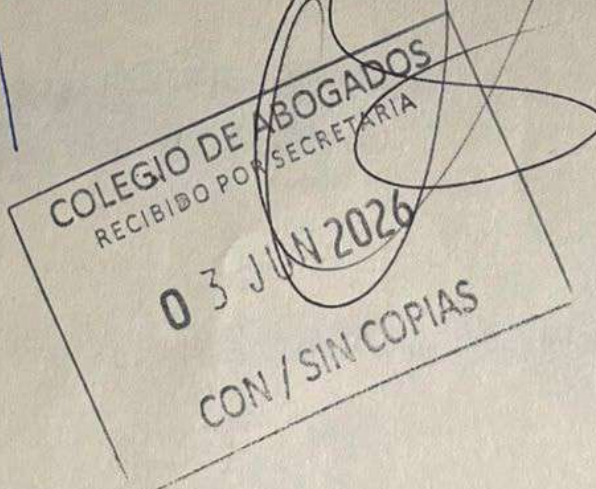
## VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a este Tribunal de Disciplina solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido
2. Se declare la inexistencia de acto valido alguno que haya dispuesto mi sometimiento a proceso disciplinario, en consecuencia, se deje sin efecto todo tipo intimación, traslado o resolución que implique apreciar y/o valorar mi sometimiento a un proceso que me es ajeno..
3. Con carácter de **URGENTE**, se suspendan los plazos para dictar sentencia hasta tanto se resuelva este incidente de nulidad.
4. Se tengan presentes las reservas formuladas.
5. En su oportunidad se haga lugar a lo solicitado, que.

SERA JUSTICIA.

  
**JULIO M. RAZONA**  
ABOGADO  
T° IV F° 184 C.A.M.D.P.  
T° LXIX F° 530 C.F.A.L.P.



La garantía constitucional de defensa en juicio exige que toda persona conozca con precisión si ha sido formalmente sometida a un proceso y tomar conocimiento de la decisión que así lo dispone.

He tomado conocimiento que la resolución que dispone elevar las actuaciones al Tribunal de Disciplina NO me menciona o identifica de manera alguna

Existe una aparente contradicción entre los considerandos y el llamativo resolutorio que identifica a "la profesional denunciada" Tal defecto afecta elementos esenciales del acto administrativo y provoca una lesión directa al debido proceso legal y los principios generales del derecho administrativo sancionador.

La resolución cuestionada vulnera el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los cuales garantizan la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso.

Bajo la Ley 5177 y el Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales, la resolución que ordena formar causa delimita el objeto y el sujeto del proceso. La falta de individualización del profesional vicia el acto de nulidad absoluta (doctrina de los actos nulos e inexistentes). Un acto nulo no puede generar efectos válidos; por consiguiente, el traslado subsiguiente y la declaración de puro derecho se encuentran viciados por la teoría del fruto del árbol venenoso.

#### **V.- IMPOSIBILIDAD DE AMPLIAR O MODIFICAR LA PARTE RESOLUTIVA POR VIA INTERPRETATIVA – SUJETOS PASIVOS INDETERMINADOS**

La voluntad administrativa deber surgir de manera expresa del acto. Los considerandos pueden explicar o fundamentar una decisión posterior, pero no puede sustituir o ampliar el contenido de la parte resolutive

Aceptar que un colegiado pueda ser sometido a un proceso disciplinario sin encontrarse comprendido dentro de una decisión formal de apertura implica admitir una extensión analógica de potestades sancionatorias incompatibles con los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso legal

El suscripto, aparente sujeto pasivo del proceso disciplinario se encuentra absolutamente indeterminado. Al conformarse el acto con un vicio insubsanable en uno de sus elementos esenciales ( sujeto pasivo claramente identificado), esta parte no se encontraba legalmente obligada a defenderse ni a ofrecer prueba respecto de un cargo que formalmente no estaba dirigido a su persona. El derecho procesal exige certeza absoluta sobre la imputación y sobre la identificación precisa del imputado.

La garantía constitucional de defensa en juicio exige que toda persona conozca con precisión si ha sido formalmente sometida a un proceso y tomar conocimiento de la decisión que así lo dispone.

He tomado conocimiento que la resolución que dispone elevar las actuaciones al Tribunal de Disciplina NO me menciona o identifica de manera alguna

Existe una aparente contradicción entre los considerandos y el llamativo resolutorio que identifica a "la profesional denunciada" Tal defecto afecta elementos esenciales del acto administrativo y provoca una lesión directa al debido proceso legal y los principios generales del derecho administrativo sancionador.

La resolución cuestionada vulnera el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los cuales garantizan la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso.

Bajo la Ley 5177 y el Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales, la resolución que ordena formar causa delimita el objeto y el sujeto del proceso. La falta de individualización del profesional vicia el acto de nulidad absoluta (doctrina de los actos nulos e inexistentes). Un acto nulo no puede generar efectos válidos; por consiguiente, el traslado subsiguiente y la declaración de puro derecho se encuentran viciados por la teoría del fruto del árbol venenoso.

#### **V.- IMPOSIBILIDAD DE AMPLIAR O MODIFICAR LA PARTE RESOLUTIVA POR VIA INTERPRETATIVA – SUJETOS PASIVOS INDETERMINADOS**

La voluntad administrativa deber surgir de manera expresa del acto. Los considerandos pueden explicar o fundamentar una decisión posterior, pero no puede sustituir o ampliar el contenido de la parte resolutive

Aceptar que un colegiado pueda ser sometido a un proceso disciplinario sin encontrarse comprendido dentro de una decisión formal de apertura implica admitir una extensión analógica de potestades sancionatorias incompatibles con los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso legal

El suscripto, aparente sujeto pasivo del proceso disciplinario se encuentra absolutamente indeterminado. Al conformarse el acto con un vicio insubsanable en uno de sus elementos esenciales ( sujeto pasivo claramente identificado), esta parte no se encontraba legalmente obligada a defenderse ni a ofrecer prueba respecto de un cargo que formalmente no estaba dirigido a su persona. El derecho procesal exige certeza absoluta sobre la imputación y sobre la identificación precisa del imputado.